



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000102-2022-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 002688-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FLOR DE MARIA CABRERA QUICAÑO**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 002688-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2021, interpuesto por **FLOR DE MARIA CABRERA QUICAÑO** contra la Carta N° 000079-2021-AL-P-CSJTA-PJ, notificada el 22 de noviembre de 2021, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de octubre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de octubre de 2021, la recurrente solicitó:

*“Información respecto a cualquier trámite judicial, expediente, demanda o solicitud que se hubiese formulado respecto al predio ubicado en el Sector Calana, con Unidad Catastral n° 9\_3758015\_03323.”<sup>1</sup>*

*Información respecto si existe algún trámite en contra de las sucesiones intestadas de Dorotea Quicaño Gonzales y la sucesión intestada de José Gonzales Gonzales<sup>2</sup>.”*

Mediante la Carta N° 000079-2021-AL-P-CSJTA-PJ de fecha 28 de octubre de 2021, la entidad atendió la solicitud señalando que a través del Informe N° 00077-2021-MCCLO-OA-CSJTA-PJ de fecha 28 de octubre de 2021, el Administrador del Módulo Civil remitió la información sobre los tramites vinculados a las sucesiones, y respecto de la información referida al predio, indica que el Sistema Integrado Judicial (SIJ) no registra dicha información, es decir, no contiene el detalle de los datos fácticos que sustentan la pretensión, por lo que para atender dicho pedido tendría que revisar físicamente los actuados lo cual implicaría producir información, no siendo ésta una obligación exigible de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, razón por la cual correspondía denegar dicho extremo del pedido.

<sup>1</sup> En adelante, ítems 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2



Con fecha 9 de diciembre de 2021, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 000079-2021-AL-P-CSJTA-PJ, remitido a esta instancia con Oficio N° 0001661-2021-P-CSJTA-PJ, en el que se alega que la entidad en su respuesta menciona la posibilidad de existencia de la información solicitada en los actuados físicos de la entidad y que la revisión física de documentos existentes en la sede administrativa judicial no implica la creación de información inexistente, ya que ello únicamente supone la búsqueda de la información a través de un medio físico convencional y no virtual. Señala además que lo indicado por la entidad en el sentido que la búsqueda de información que no estuviese en su plataforma virtual significa producir información, es errónea.



Mediante Resolución N° 002711-2021-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos<sup>3</sup>, los cuales fueron remitidos el 10 de enero de 2022 con el Oficio N° 000037-2022-P-CSJTA-PJ, reiterando los argumentos expuestos en la atención de la solicitud, agregando que la denegatoria de la información solicitada se debe a su inexistencia de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, ya que entre los filtros de búsqueda del Sistema Integrado Judicial, no se encuentra alguno que contenga un resumen de la pretensión, sino únicamente de la materia (por ejemplo: habeas data, reivindicación, nulidad de acto jurídico y similares), por lo cual la impugnante se equivoca al afirmar que se cuenta con dicha información, solo que a través de otro sustento (físico y no virtual).

Agrega que amparar la solicitud de la recurrente implicaría la búsqueda de la totalidad de expedientes que tiene la Corte Superior de Justicia de Tacna (en trámite y archivados) revisar los actuados de la demanda, contestación y otros, a efectos de determinar si el proceso judicial se encuentra vinculado al predio que aquella refiere, lo que además de ser materialmente imposible, implica crear información para la solicitante, dado que lo solicitado no se subsume en un supuesto de extracción de la información de un sistema informático, ni el procesamiento (agrupamiento) de información con la que se cuente, sino, ante una conducta de evaluación o análisis previo, excepción recogida en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que en su opinión el recurso de apelación deviene en infundado.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

<sup>3</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 00065-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad, <https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio> y [acastanedah@pj.gob.pe](mailto:acastanedah@pj.gob.pe), el 6 de enero de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)*



De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).*



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, la recurrente solicitó: “(i) Información respecto a cualquier trámite judicial, expediente, demanda o solicitud que se hubiese formulado respecto al predio ubicado en el Sector Calana, con Unidad Catastral n° 9\_3758015\_03323, y (ii) Información respecto si existe algún trámite en contra de las sucesiones intestadas de Dorotea Quicaño Gonzales y la sucesión intestada de José Gonzales Gonzales”.



### **Respecto a la información solicitada en el ítem 1**

La recurrente en el ítem 1 de la solicitud requirió “*Información respecto a cualquier trámite judicial, expediente, demanda o solicitud que se hubiese formulado respecto al predio ubicado en el Sector Calana, con Unidad Catastral n° 9\_3758015\_03323*”; y la entidad atendió dicho requerimiento con el Informe N° 00077-2021-MCCLO-OA-CSJTA-PJ que indica: “*Cabe señalar que con relación a la solicitud respecto a si hay algún trámite judicial, expediente, demanda o solicitud sobre el predio ubicado en sector Calana Unidad Catastral N° 9-3758015-03323, no es factible realizar una búsqueda con estos datos en el SIJ*”, y mediante la Carta N° 000079-2021-AL-P-CSJTA-PJ señaló: “*(...) sobre la información referida al predio, corresponde informarle que el Sistema Integrado Judicial no registra dicha información; es decir, no contiene el detalle de los datos fácticos que sustente la pretensión , siendo que, para atender dicho pedido, sería necesario revisar físicamente los actuados correspondientes; por tanto, considerando que dicha actuación implicaría que la*

Administración Pública produzca información, corresponde denegar tal extremo del pedido”.

Asimismo, mediante sus descargos reiteró lo manifestado, señalando que la denegatoria de la información se sustenta en su inexistencia, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, indica además que entre los filtros de búsqueda que contiene el Sistema Integrado Judicial no se encuentra alguno que contenga un resumen de la pretensión, sino únicamente de la materia (por ejemplo habeas data, reivindicación, nulidad de acto jurídico y similares), por lo cual la recurrente incurre en error al afirmar que se cuenta con dicha información de manera física, y que amparar lo que solicita implicaría buscar la totalidad de expedientes en trámite y archivados de la entidad a fin de verificar si alguno se relaciona con el aludido predio, lo que además de ser materialmente imposible, implica crear información, añade que lo solicitado no implica la extracción de la información de un sistema informático, ni el procesamiento (agrupamiento) de información, sino que amerita una evaluación o análisis previo, lo cual no es exigible de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto, cabe resaltar que la entidad ha señalado que tiene implementado el Sistema Judicial Integrado (SIJ) para la búsqueda de expedientes, el cual únicamente cuenta con los filtros de búsqueda, “SEDE”, “ORGANO”, “ESPECIALIDAD” “N° EXPEDIENTE”, “N° TIPO DOC.”, “PARTE”, “Apellido Paterno”, “Apellido Paterno”, “Nombres”, más no con un filtro en el cual se pueda digitar la pretensión de la demanda, lo cual sustenta con las capturas de pantalla adjuntas:

SEDE : <TODAS LAS SEDES>  
ORGANO: JUZGADO ESPECIALIZADO ESPECIALIDAD: FAMILIA TUTEL  
N° Expediente Nro. Antiguo Parte Fecha N° Tipo Doc.  
N° de Ingreso Expediente Año Ingreso Expediente 2021  
Aceptar Cancelar

SEDE : <TODAS LAS SEDES>  
ORGANO: JUZGADO ESPECIALIZADO ESPECIALIDAD: COMERCIAL  
N° Expediente Nro. Antiguo Cod. Cautelar Parte Fecha N° Tipo Doc.  
Tipo Persona NATURAL  
Parte < Todos >  
Apellido Paterno QUICANO  
Apellido Materno GONZALES  
Nombres DOROTEA  
Aceptar Cancelar



Asimismo, es pertinente señalar que, en el marco de las normas de transparencia, la Ley N° 30904 publicada el 24 de abril de 2019<sup>5</sup>, incorporó a la Ley de Transparencia el numeral 3 del artículo 39° estableciendo la obligatoriedad de la sistematización digital de sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia, por materias, no contemplándose en la referida norma, la exigibilidad de que los sistemas informáticos internos de las entidades jurisdiccionales utilizados como apoyo para el trámite de expedientes, cuenten con filtros específicos relacionados a la pretensión de la demanda o solicitudes.



En tal sentido, si bien la entidad cuenta con un sistema de trámite interno (SIJ) para la tramitación y búsqueda de expedientes y documentos jurisdiccionales, lo cual además facilita la búsqueda de información que pueda requerir el ciudadano, no resulta razonable exigir dicha búsqueda con filtros específicos con los cuales el referido sistema no cuenta, como por ejemplo la búsqueda por “pretensión” (en el que se pueda digitar el petitorio de demandas o solicitudes), y cuya exigencia de implementación no se encuentra legalmente establecida.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la ley de Transparencia que establece que dicha norma no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean y que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes; sin embargo, de conformidad con el Artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, supuestos de hecho que no se configuran en este caso.



Asimismo, en cuanto a la posibilidad de búsqueda física de la información solicitada que alega la recurrente, esta instancia opina que ello implicaría la evaluación de la documentación contenida en cada expediente y documento existente en la entidad con el fin de verificar si alguno de ellos se encuentra vinculado al predio ubicado en el Sector Calana, con Unidad Catastral N° 9\_3758015\_03323, culminando en un análisis de la información previamente revisada, lo cual no resulta exigible conforme al artículo 13 mencionado.

Estando a lo expuesto, habiéndose verificado que, al momento de la presentación de la solicitud, la entidad no contaba con la información en una base de datos electrónica ni tenía la obligación de gestionarla en dicho formato, no configura el supuesto de procesamiento de datos preexistentes, por lo que esta instancia opina que la denegatoria sustentada en su inexistencia, se encuentra acorde a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, deviniendo en infundado el recurso de apelación en este extremo.

<sup>5</sup> Con vigencia diferida al término de los treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

“Artículo 16-A. Información contenida en correos electrónicos”.

Asimismo, conforme al artículo 13 de la Ley, el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.”

(\*) Artículo 16-A) incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado el 15 de setiembre de 2017.

## Respecto a la información solicitada en el ítem 2

La recurrente en el ítem 2 de la solicitud requirió “*Información respecto si existe algún trámite en contra de las sucesiones intestadas de Dorotea Quicaño Gonzales y la sucesión intestada de José Gonzales Gonzales*”; y la entidad atendió la solicitud con la Carta N° 000079-2021-AL-P-CSJTA-PJ, señalando que a través del Informe N° 00077-2021-MCCLO-OA-CSJTA-PJ, el Administrador del Módulo Civil remitió la información sobre los tramites vinculados a las sucesiones, señalando lo siguiente:

- (i) No se registra proceso en materia civil y comercial vinculado a la sucesión intestada de Dorotea Quicaño Gonzales.
- (ii) Se registra un proceso en material civil y comercial vinculado a la sucesión intestada de José Gonzales Gonzales, en el marco del Expediente N.º 00875-2016-02301-JR-CI-03

En este marco se advierte que respecto a este extremo la entidad brindó la información solicitada en tanto respondió que respecto a una de las sucesiones se registraba el expediente signado con el N° 00875-2016-02301-JR-CI-03 y respecto de la sucesión intestada de Dorotea Quicaño Gonzales no se registraba proceso alguno; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FLOR DE MARIA CABRERA QUICAÑO** contra la Carta N° 000079-2021-AL-P-CSJTA-PJ mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de octubre de 2021.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLOR DE MARIA**

**CABRERA QUICAÑO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

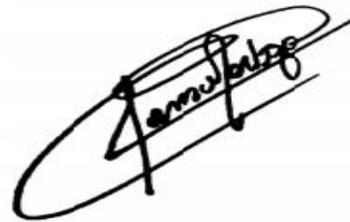
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr